

I. DATOS DEL PROCESO:

DESPACHO: SALA CIVIL FAMILIA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
DEMANDANTES: SANDRA LILI RAMIREZ HERRERA
DEMANDANDADO: TRANSPORTADORES DE IPIALES S. A
RAD: 520013103004- <u>2020-00200</u> -01
CODIGO: Nº 19713
COMPAÑIA: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
CONTINGENCIA: PROBABLE

II. RECURSO DE APELACIÓN:

Mediante sentencia del 30 de septiembre del 2024 se profirió sentencia desfavorable para los intereses de los demandados, misma que fue notificada el 1 de octubre de 2024. Frente a la misma se interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido mediante Auto notificado por estados electrónicos del 21 de octubre del 2024, y la respectiva sustentación se presentó el 01 de noviembre del 2024, dentro del término procesal oportuno.

III. VIABILIDAD DEL RECURSO:

La vocación del recurso es baja teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En el presente caso nos encontramos ante un régimen de culpa presunta, es decir, ésta se presume en quien ejecuta la actividad peligrosa, por sí o por sus agentes, o es su guardiana, lo que releva al actor de demostrar dicho aspecto. Deben entonces, demostrar los actores tan sólo: el hecho dañoso, el daño sufrido, y la existencia de un nexo causal entre ambos presupuestos; toda vez que la culpa se presume. Cumplido dicho cometido, el demandado podía romper ese vínculo demostrando la concurrencia de un elemento extraño, como es

la fuerza mayor, el caso fortuito o el hecho de la víctima o de un tercero. No obstante, no se logró probar ningún eximente de responsabilidad a lo largo del proceso, por cuanto:

En el interrogatorio de parte el conductor del vehículo asegurado, señor Uriel Mauricio Figueroa indicó que se había presentado una falla mecánica en el bus que manejaba. No obstante, tal como lo expuso el Despacho de origen en las consideraciones de la sentencia una falla mecánica como la de frenos, no puede ser constitutiva de una causa extraña que la exima de responsabilidad, pues basta jurisprudencia existe al punto de explicar que:

*“Sobre este último aspecto, conviene acotar —y de paso reiterar— que un hecho solo puede ser calificado como fuerza mayor o caso fortuito, es lo ordinario, si tiene su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño, por lo que **no puede considerarse como tal, en forma apodíctica, el acontecimiento que tiene su manantial en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable**. Por eso, entonces, si una persona desarrolla en forma empresarial y profesional una actividad calificable como “peligrosa”, de la cual, además, deriva provecho económico, por ejemplo la sistemática conducción de automotores de servicio público, **no puede, por regla general y salvo casos muy particulares, invocar las fallas mecánicas, por súbitas que en efecto sean, como constitutivas de fuerza mayor, en orden a edificar una causa extraña y, por esa vía, excusar su responsabilidad.** (...).”¹*

Por otro lado, si bien tanto en la contestación de la demanda, como en la sustentación al respectivo recurso de apelación se alegó que en el proceso se acreditó el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, dado que la víctima desatendió la instrucción de asegurar su cinturón de seguridad e incluso se colocó de pie momentos antes del accidente lo que evidentemente repercutió en el daño ocasionado, lo cierto es que como bien lo expone el Juez Cuarto Civil Circuito de Pasto, no existe certeza de que la víctima del accidente haya desatendido alguna orden del conductor, omitiendo abrochar su cinturón

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC17723-20166 del 7 de diciembre de 2016.

de seguridad, o parándose de su asiento, provocando en consecuencia su expulsión del vehículo, pues comparecieron a la audiencia de instrucción y juzgamiento, los señores ZULMA LEUDO SEVILLANO y JHON FREDDY HERRERA BARRIENTOS, pasajeros del bus en el momento del accidente, quienes coincidieron en manifestar que cuando sucedieron los hechos iban dormidos.

Además, en el informe de accidente realizado por la autoridad correspondiente, se consignó y atribuyó como causa ÚNICA del accidente de tránsito al conductor del vehículo asegurado el código No. 127 “*transitar en contravía*”, adicionalmente, en el documento actuación del primer responsable -FPJ-04 se deja consignado por el oficial que el vehículo asegurado iba a alta velocidad. Por todo lo anterior, se concluye que la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, quedó demostrada.

Por otro lado, aunque se expuso la falta de cobertura Material de la Póliza No. 1000294 por cuanto es una póliza de Responsabilidad Contractual. Lo cierto es que, la jurisprudencia ha sido reiterativa en indicar que el tiempo de póliza y responsabilidad que se le aplica a los familiares de la víctima (Pasajero) es la de RCE, por lo que ésta si cubre los perjuicios solicitados por los demandantes. En ese sentido, lo que tendrá que analizar el Despacho en sentencia de segunda instancia, es la doble condena impuesta a la aseguradora, y el deducible aplicable a ésta póliza.